



NEUQUEN, 20 de septiembre del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ROMERO MONICA MABEL C/ UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ COBRO DE APORTES**", (JNQLA1 EXP N° 534230/2021), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Medori** dijo:

I.-Por presentación del día 23.05.2023 (fs. 62/63), la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15.05.2023 (fs. 58/59), peticiona se revoque, con costas.-

Cuestiona que se no se haya valorado la prueba que acredita la existencia, contenido y recepción de su nota de desafiliación; que al ser una prueba en poder de la demandada se la intimo conforme el art. 388 del CPCyC y pese a ello no acompañó lo solicitado, aplicándose el apercibimiento por auto del 13.12.2022, sin que formulara oposición, por lo que se debió tener por reconocida la existencia de esa documentación.-

Señala que para el caso de no considerarse debidamente probada la autenticidad de la nota, se debe proceder de acuerdo a lo estipulado en el art. 23 de la ley 921, a través de un peritaje; peticiona se produzca la prueba ofrecida en el escrito de demanda.-

Sustanciado el recurso (06.06.2023 - fs. 64) la contraria no contesta.-

II.-La sentencia en crisis rechaza la demanda con fundamento en que la actora no probó que hubiera comunicado al sindicato accionado su intención de desafiliarse con fecha 14.07.2021, considerando que la nota acompañada fue expresamente desconocida por la contraria y no se produjo ninguna prueba tendiente a corroborar ese extremo.-



A.-Ingresando al análisis de la cuestión traída a entendimiento derivada de la comprobación del acto por el que la actora denuncia haber comunicado su renuncia a la afiliación a UPCN a través de una nota entregada el 14 de Julio de 2021, y a su respecto cabe advertir que en forma subsidiaria a la adjunción de dicho instrumento, y como documental en poder de la demandada requirió que ésta presente la copia de su legajo laboral de la persona que la recepcionó: Daniela Alejandra Bascur (punto 2 - fs. 4) así como informes al Juzgado Federal para indagar sus datos personales y domicilio (punto 3 - fs. 4 vta.) y que se la cite a reconocer su firma (punto 5 - fs. 4 vta).-

A su vez, la accionada en su responde, se refirió a la nota desconociéndola por no constarle su contenido ni autenticidad y afirmó que su parte nunca fue anoticiada de la renuncia, sin pronunciarse respecto a la persona que la recepcionó, su identidad, vínculo con el sindicato, que fuera ajena a su organización, ni se opuso a la procedencia de la prueba ofrecida por la actora (fs. 22 y vta.).-

B.-Luego, así como era su deber procesal de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos expresados - conforme los estipula el art. 356 del CPCyC: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expresados en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a los que se refiere"* (inc.1°), como así también debe *"Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa"* (inc. 2°), también eludió aportar registros de los empleados de su nómina de la delegación Zapala para deslindar que la Sra. Daniela Alejandra Bascur, recordando que por auto del 09.09.2022 se abrió la causa a prueba, intimando que acompañe *"...legajo personal, constancia de recepción*

de nota de renuncia bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 388 del CPCyC...”, el que por resolución del 13.12.2022 (fs. 51) se tuvo por no contestada y aplicado el apercibimiento del mencionado artículo.-

En tal contexto, se advierte carente de razonamiento y contradictoria la conclusión a la que arriba el sentenciante acerca de la falta de acreditación de recepción de la nota de desafiliación, desde que a la ausencia de una negativa expresa respecto a la identidad y funciones de su dependencia que fuera señalada como receptora y rubricante de aquel instrumento, y que por sí mismo resulta veraz en su existencia con la rúbrica colocada por la Sra. Bascur -que vale insistir nunca fue desconocida- se agrega que fue el mismo Juzgado quien consideró innecesario producir el resto de la prueba ofrecida a tal fin, concretamente informativa al Juzgado Federal para identificarla y poder citarla a la audiencia de reconocimiento de la firma (auto del 09.09.2022 - fs.34 y vta.).-

Se comprueba insuficiente el análisis valorado en el marco probatorio, apartándose de las reglas de la sana crítica y los principios de la experiencia (arts. 377, 386 y 388 del CPCyC), y como derivación de un desconocimiento genérico e impreciso respecto de los hechos que se le atribuyeron a la demandada, sumado a la falta de colaboración, suficiente para presumir respecto a la existencia de la nota de desafiliación e intervención en ella como receptora de uno de sus dependientes.- 23.551 de Asociaciones Sindicales, que en su art. 2º establece expresamente que el trabajador podrá desafiliarse presentando su renuncia por nota, debiendo el órgano directivo, dentro del plazo de 30 días de recibida responder, y

En definitiva, resulta procedente la queja de la actora a los fines de tener por suficientemente acreditada la presentación de la nota de desafiliación el día 14 de julio de 2021.-



C.-Sentado lo anterior, deriva aplicable lo regulado en el Decreto Reglamentario n° 467/88 de la ley en caso de silencio, se considerará automáticamente aceptada.-

Consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda por la restitución de las sumas retenidas indebidamente a la actora en el haber liquidado correspondiente al mes de septiembre de 2021, y en los restantes percibidos con posterioridad, importes a los que se le adicionarán intereses hasta el 31.12.2020 a la tasa activa fija el Banco de la Provincia del Neuquén y publicada por el Gabinete Técnico Contable, y a partir del 01 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, será la tasa efectiva anual que publica el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones "PRESTAMOS PERSONALES Canal de Venta Sucursales", sin IVA y sin Paquete.-

III.-Por las consideraciones antes expuestas, propiciaré al Acuerdo que se revoque en todas sus partes la sentencia de grado, y admitiendo la demanda de la actora condenar a UPCN a abonarle en restitución a la primera las sumas retenidas indebidamente en el haber liquidado correspondiente al mes de septiembre de 2021, y en los restantes percibidos con posterioridad, importes a los que se le adicionarán intereses hasta el 31.12.2020 a la tasa activa fija el Banco de la Provincia del Neuquén y publicada por el Gabinete Técnico Contable, y a partir del 01 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, será la tasa efectiva anual que publica el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones "PRESTAMOS PERSONALES Canal de Venta Sucursales", sin IVA y sin Paquete.-

Imponer las costas devengadas en ambas instancias a cargo de la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).-

Regúlense los honorarios de los letrados que intervinieron como apoderado y patrocinante de la actora, ... y ... en el 8% y 20% sobre la base del monto que se calcule más



intereses, y los de ..., en el doble carácter por la demandada, en el 18% (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 y 47 de la ley 15954.), mientras que los devengados ante este Tribunal se fijan en el 30% de los anteriores (arts. 15 y 20, ley 1594).

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la sentencia de grado, y admitir la demanda de la actora Mónica Mabel Romero, en consecuencia condenar a UPCN a abonarle en restitución las sumas retenidas indebidamente en el haber liquidado correspondiente al mes de septiembre de 2021, y en los restantes percibidos con posterioridad, importes a los que se le adicionarán intereses hasta el 31.12.2020 a la tasa activa fija el Banco de la Provincia del Neuquén, publicada por el Gabinete Técnico Contable, y a partir del 01 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, será la tasa efectiva anual que publica el Banco de la Provincia del Neuquén para las operaciones "PRESTAMOS PERSONALES Canal de Venta Sucursales", sin IVA y sin Paquete.-

2. Imponer las costas devengadas en ambas instancias a cargo de la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).-

3. Regular los honorarios de los letrados que intervinieron como apoderado y patrocinante de la actora, ... y ... en el 8% y 20% sobre la base del monto que se calcule más intereses, y los de ..., en el doble carácter por la demandada, en el 18% (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 39 y 47 de la ley 15954.), mientras que los devengados ante este Tribunal se fijan en el 30% de los anteriores (arts. 15 y 20, ley 1594).



4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez- Dr. Marcelo Juan Medori Juez
Dra. Dania Fuentes Secretaria**